

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 263 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DAR REVERSA A LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de enero del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman  
Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de  
Nuevo León para dar reversa a las diputaciones  
plurinominales**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas,** Diputados **Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez,** integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,** al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En todo Estado democrático deben existir mecanismos electorales debidamente instaurados que tengan como finalidad la de establecer los lineamientos y las bases de forma que se regulen las actividades, formas y procesos por los cuales la ciudadanía hará valer sus derechos políticos como lo son el sufragio, plebiscito y referéndum, siempre dentro del marco legal aplicable.

Así incluso lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en su artículo 25 menciona que:

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Y este mismo ordenamiento en el punto 2 de su artículo 2 estipula:

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Del mismo modo, el artículo 23 del Pacto de San José, referente a los derechos políticos de los individuos, hallade que:

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

**2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Así pues, los tratados internacionales de los que México forma parte ya establecen las condiciones mínimas que se deberán de legislar para garantizar los

derechos políticos tanto en el derecho a votar como a ser votado. A su vez, una de las condiciones que se debe de considerar en adición a las previas mencionadas es que dicha legislación debe estar contemplada dentro de la constitución de la Nación o de la entidad federativa pues, de lo contrario, carecería de sustentabilidad ya que la estructura del poder sería inconstitucional.

En el caso particular de México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que determina las bases por las cuales se podrán elegir al Poder Ejecutivo y Legislativo federales, a la vez que el proceso, los órganos y las entidades están contempladas dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este último ordenamiento funciona como operativo para la ejecución de los procesos electorales que garantiza el derecho a la participación política, ya sea a través de las instituciones a cargo de realizar las elecciones, las actividades a desempeñar por parte de los partidos políticos o candidaturas independientes, los procesos electorales tanto en precampaña, campaña, jornada electoral e incluso pos-elecciones, considerando cualquier sanción aplicable para quienes violen las leyes establecidas en este marco jurídico.

De esta forma, se advierte que la forma más común de ejercer el derecho a la participación política es a través del voto, en lo particular del sufragio el cual tiene como objetivo la designación de los representantes de la ciudadanía tanto en el ámbito Legislativo como Ejecutivo. No obstante, es importante observar que para un pleno ejercicio de la democracia se debe de considerar tanto a la mayoría como a la minoría dentro de las contiendas electorales, en otras palabras, considerar tanto al principio de mayoría relativa como de representación proporcional lo que permitirá una plena manifestación de la pluralidad de la ciudadanía en los órganos colegiados.

Dentro de nuestro sistema electoral se establecen múltiples y diversas fórmulas por las que se conformarán los órganos colegiados de gobierno de las entidades federativas y los ayuntamientos, considerando en todo momento de igual forma a las mayorías como a las minorías por los mecanismos previamente mencionados. Esto se logra a través de mecanismos de distribución los cuales son acordes a la situación de cada Estado, ya que consideran el número de ciudadanos que quedarán bajo la representación del servidor público electo.

En ese sentido, se observan diversas áreas de oportunidad que pueden ser perfeccionadas dentro del sistema electoral del estado. En lo particular, se encuentra

la estructura electoral para la designación de las 16 de 42 diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional en el H. Congreso del Estado.

Es de la opinión de quienes suscribimos que debe mantenerse la redacción referente a las diputaciones de representación proporcional que se encontraba en vigor antes de la reforma electoral de 2017. Lamentablemente, previo a las elecciones de 2018, el Congreso del Estado dio reversa a la participación democrática, toda vez que crearon diputaciones de representación proporcional provenientes de listas de partidos, cuando nuestra entidad era un ejemplo de participación ciudadana, ya que las asignaciones de las 16-dieciséis diputaciones por este principio correspondían a personas que había contendido en una elección y habían obtenido un amplio apoyo de la ciudadanía.

### **Recapitulación Histórica<sup>1</sup>**

A lo largo de su historia, el Congreso del Estado de Nuevo León ha sido influenciado por movimientos políticos que han plasmado sus ideales y aspiraciones en textos constitucionales, teniendo como consecuencia la modificación de su estructura y mecanismos de actuación, llevando incluso a su desaparición durante los gobiernos centralistas.

El Congreso del Estado de Nuevo León ha experimentado una transformación en su composición tomando como base las reformas electorales constitucionales a nivel federal, particularmente las correspondientes a los años 1963 y 1977. Asimismo, se había destacado a nivel nacional hasta el año 2017 por tener una composición novedosa, en la cual se privilegiaba integrar a las diputaciones a aquellas candidaturas que si bien no han obtenido la mayoría de votos en una elección, se han destacado por su competitividad al obtener las votaciones más altas de sus respectivos partidos.

El sistema de segundos lugares o del mejor perdedor establecido en el Estado de Nuevo León (**repechaje**), a diferencia del sistema de listas regionales a nivel federal, ha permitido que personas que cuentan con gran aceptación popular, y que si bien no obtuvieron la mayoría de los votos en sus distritos electorales, tengan la posibilidad de representar grupos sociales particulares, distinguiéndolo del resto de

---

<sup>1</sup> Los siguientes párrafos fueron tomados de una investigación de la Mtra. Iraís Reyes de la Torre y el Dr. Roberto Mancilla Castro sobre el poder legislativo de Nuevo León y su evolución constitucional.

las entidades federativas, al ser uno de los únicos tres estados del país que contaban con un sistema que privilegia la voluntad popular.

Este sistema tiene sus principales orígenes en la reforma electoral de 1978<sup>2</sup>, incorporándose de manera incipiente la figura del sistema de representación proporcional por mejor perdedor. Mediante reforma al artículo 46 constitucional local se estableció que el congreso local, el cual también se renovaría cada tres años, se integraría por quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta por cinco diputaciones de minoría electas conforme al procedimiento determinado en dicho artículo. De acuerdo con las reglas para la determinación de las diputaciones por minoría, se indicó que los partidos políticos que obtuvieran cuando menos el cinco por ciento de la votación global de los partidos minoritarios les sería acreditada una diputación de minoría, salvo el caso en que el número de partidos que cumplieran este requisito excediera el número de diputaciones a asignar, por lo que se determinaría de acuerdo a los votos obtenidos por cada partido en orden decreciente.

Cabe señalar que las diputaciones por minoría serían asignadas a las candidaturas que mayor número de sufragios hubieran obtenido a su favor de sus propios partidos, y que a ambas diputaciones se les otorgó la misma categoría, facultades y obligaciones, privilegiándose la consideración de la voluntad popular.

Posteriormente mediante la reforma publicada el 13 de abril de 1987<sup>3</sup>, por primera vez se estableció el concepto de representación proporcional, al indicar que el poder legislativo se conformaría por 26 diputaciones electas por mayoría relativa y hasta catorce diputaciones electas por el principio de representación proporcional, las cuales tendrían la misma categoría, obligaciones y facultades. Según se advierte de la ley reglamentaria en la materia publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de mayo de 1987<sup>4</sup>, el sistema de representación proporcional se conducía de acuerdo a las reglas de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor. Cabe señalar, que al igual que las reformas anteriormente citadas, de conformidad con el artículo 168, fracción II, dichas diputaciones serían distribuidas conforme a un sistema que reconoce a las y los mejores perdedores, toda vez que las mismas

---

<sup>2</sup> Decreto Núm 168. que reforma y adiciona los artículos 46 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1978, Monterrey, México, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

<sup>3</sup> Decreto Núm 91. que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1987, Monterrey, México, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

<sup>4</sup> Decreto Núm 94. que emite la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 1987, Monterrey, México, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

## Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales

serían asignadas a las candidaturas que no habiendo obtenido la mayoría relativa en su distrito, hubieran obtenido el mayor número de votos a favor de sus partidos.

En la electoral de 2017, el Congreso del Estado aprobó dar reversa al sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional que se basaba únicamente en que para ocupar un asiento en el Congreso se debía contender por un distrito electoral y ganar esta elección, o bien, obtener una amplia cantidad de votos, tomando en cuenta el principio de paridad de género, para incluir ahora también el concepto de "listas de partidos", de la siguiente manera:

*Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.*

*(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)  
En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.*

*(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)  
Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, **cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal**, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.*

*[...]*

*Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:*

*I. [...]*

*II. **Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por***

## Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales

*el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;*

III y IV. ...

Previo a la discusión de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se presentaron 35 iniciativas, las que se votaron para admitirse a discusión el día 16 de mayo y posteriormente, fueron aprobadas en la primera vuelta con 29 votos a favor y 9 en contra el día 18 del mismo mes.<sup>5</sup> Para la discusión de la segunda vuelta, se convocó a sesión extraordinaria y el dictamen fue discutido en comisión como proyecto el día 28, para ser discutido y aprobado por el Pleno en la madrugada del 29 con 37 votos a favor, 7 en contra y 0 abstenciones.<sup>6</sup>

Esta reforma fue impugnada por Movimiento Ciudadano mediante una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumentando entre otras cosas, que la representación proporcional por listas que viene a suplir el sistema de mejor perdedor se introdujo en la segunda vuelta, sin que mediara debate al respecto y, por ende, no seguía el principio de legalidad.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> "Aprueba Congreso Reforma a la Ley Estatal Electoral" *H. Congreso del Estado de Nuevo León*  
[http://www.hcnl.gob.mx/sala\\_de\\_prensa/2017/05/aprueba\\_congreso\\_reforma\\_a\\_la\\_ley\\_estatal\\_electoral.php](http://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2017/05/aprueba_congreso_reforma_a_la_ley_estatal_electoral.php)

<sup>6</sup> "Avalan Reforma Electoral en Nuevo León que permite reelección de alcaldes" *El Universal*  
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/06/29/avalan-reforma-electoral-en-nl-que-permite-reeleccion-de-alcaldes>

<sup>7</sup> "Ugalde: Me preocupa mucho la elección de 2018" *Milenio*  
[http://www.milenio.com/politica/elecciones\\_2018-luis\\_carlos\\_ugalde-politica\\_en\\_mexico-milenio\\_noticias\\_laguna\\_15\\_1014648526.html](http://www.milenio.com/politica/elecciones_2018-luis_carlos_ugalde-politica_en_mexico-milenio_noticias_laguna_15_1014648526.html)

## **Sistemas de representación proporcional**

La representación proporcional permite que las minorías obtengan representación dentro del poder legislativo, evitando la existencia de un partido dominante, de una única forma de pensar, para que todas las voces en su pluralidad sean tomadas en cuenta en la toma de decisiones públicas.

Sin embargo, la asignación de diputaciones de representación proporcional por listas de partidos tiene sus críticas:

- Que las candidaturas de representación proporcional plurinominal no suelen hacer campaña y, por ende, no son tan conocidos por la ciudadanía.
- Que las listas de candidaturas de representación proporcional incluyen personalidades importantes de los partidos, como otras que difícilmente ganarían una elección de mayoría relativa, pero que la dirigencia quiere asegurar su llegada al Congreso.
- Los legisladores de representación proporcional plurinominal son elegidos por las dirigencias de los partidos.
- La ciudadanía no tiene conocimiento de las diputaciones plurinominales de los partidos políticos.

Estas críticas no implican la desaparición del principio de representación proporcional, ya que como se dijo anteriormente, este permite que la diversidad de ideas y posturas de nuestra entidad encuentren espacio en el poder público, pero sirven de base para un análisis de nuestro sistema democrático y cuestionarnos sobre el sistema electoral que tenía Nuevo León hasta antes de 2017.

Gilas y Medina Torres hicieron un análisis de las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y en el encontraron cuatro tendencias a nivel estatal en el país<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Gilas, Karolina Mónica y Medina Torres, Luis Eduardo, "Manual de Asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional" Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Diciembre 2012  
[http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Manual\\_asignacion\\_diputaciones.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Manual_asignacion_diputaciones.pdf)

## Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales

- Sistemas de cocientes, que efectúan la asignación por medio de divisiones y guardan parecido con el caso federal mexicano.
- Sistema de asignación directa, que realizan una primera adjudicación sin procedimiento alguno y posteriormente desarrollan algún método de distribución
- Sistemas de proporciones o expectativa de integración del congreso, que realizan primero una asignación hipotética y posteriormente efectúan una distribución real.
- Sistemas de mejores perdedores o de segundos lugares, que implica la presentación de listas abiertas que son completadas con las candidaturas de los distritos uninominales que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

De esta misma investigación se puede observar que hasta el año 2017 tres estados del país contaban con un sistema de mejor perdedor: Baja California Sur, Nayarit y Nuevo León. De estos, Nayarit tiene el porcentaje más alto de representación proporcional con un 40%, con un sistema que puede alternar con aquel de lista. En cambio, Nuevo León contaba con un **sistema exclusivamente de mejor perdedor** con un porcentaje de 38% que implica que es un sistema electoral altamente competitivo. Desgraciadamente, la Legislatura LXXV dio reversa a una conquista democrática.

Considerando que por parte de Nayarit y el Senado tienen también un sistema de lista, mientras que Baja California Sur tiene un sistema de mejor perdedor, pero una representación proporcional de 23.8%, porcentaje mucho menor al de Nuevo León, se advierte que Nuevo León tenía la mejor implementación del sistema de mejor perdedor de todo el país.

En la actualidad el estado de Nuevo León posee un mecanismo electoral que que premia a los partidos políticos. Un sistema de elección que contemple solamente la figura de las diputaciones ganadoras y diputaciones por el principio de representación proporcional bajo el principio de “mejores perdedores” (repechaje) toma en cuenta la competitividad de las y los candidatos, en especial la aquellos que hayan tenido una mayor aceptación popular, mas no hayan obtenido los votos suficientes para asegurar la mayoría relativa (de votos) en su propio distrito electoral.

## **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales**

Un sistema de representación proporcional por mejores perdedores incentiva a realizar campañas más competitivas y que dicha competencia sea de mayor calidad entre los participantes ya que, de no lograr el primer lugar en votación, las candidaturas que logren un segundo lugar o tercer lugar podrán seguir representando a la ciudadanía. En contraste al sistema de listas donde los primeros en ella sólo deben esperar a que su partido reciba una cantidad mínima suficiente de votos para resultar electos, sin necesariamente haber hecho un contacto directo con la ciudadanía.

**La presente iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León tiene por objeto que el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional regrese al espíritu de nuestra Constitución y legislación electoral que tuvimos por casi cuarenta años, es decir, un sistema que privilegie la participación democrática, dando reversa a las diputaciones plurinominales locales.**

Cabe destacar que en la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional debe garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, para asegurar la participación política de hombres y mujeres.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

### **DECRETO:**

**Artículo Único.** Se reforma por modificación los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 145.** Las candidaturas para diputaciones de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.

## Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, las diputaciones suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postuladas en la elección inmediata siguiente en la que fueron electas.

### Artículo 263. ...

I. ...

a. ...

b. ...

...

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero o compañera de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido según los resultados de las diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación.

...

III. ...

...

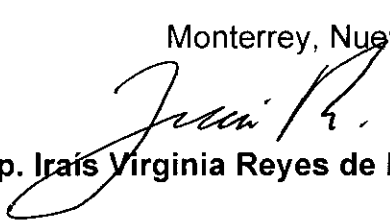
IV. ...

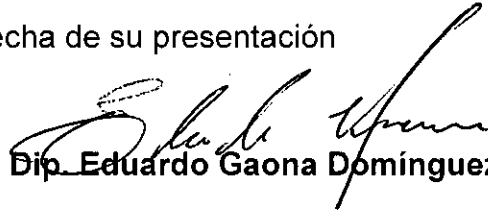
### TRANSITORIOS

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman  
Diversas Disposiciones de la Ley Electoral del Estado de  
Nuevo León para dar reversa a las diputaciones  
plurinominales**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación

  
Dip. Iráís Virginia Reyes de la Torre

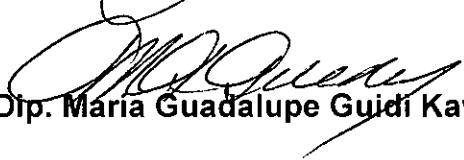
  
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

  
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

  
Dip. María Guadalupe Guidí Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para dar reversa a las diputaciones plurinominales.

